



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-522/2021

RECURRENTE: EDGAR SÁNCHEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Edgar Sánchez López, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia ST-JDC-379/2021, emitida por la Sala Regional Toluca, en el que sobreseyó el juicio ciudadano al ser extemporáneo. En dicho juicio se impugnó la designación de la candidata del Partido Acción Nacional para la presidencia municipal de Tepetzotlán, Estado de México.

II. ANTECEDENTES

2. De los hechos expuestos en la demanda, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:
3. **1. Proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró su sesión solemne, a efecto de declarar el inicio oficial del citado proceso electoral local.
4. **2. Registro.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente se registró como precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Tepotzotlán, Estado de México.
5. **3 Acuerdo COEE-EM/038/2021.** El demandante sostiene que el once de febrero del año en curso, se publicó el acuerdo COEE-EM/038/2021, en el que establece la procedencia del registro de la precandidatura integrada por el recurrente y el ciudadano José René Macias Picos.
6. **4. Asignación de género.** El tres de abril del presente año, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México informó a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la respuesta a sus observaciones vinculadas con los bloques de competitividad y la correspondencia de género para cada distrito y municipio, precisándose que se designaría hombre en Tepotzotlán.
7. **5. Providencias.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se publicaron las providencias identificadas con la clave SG-346/2021, mediante las cuales, se designaron a las candidatas y los candidatos a las presidencias municipales, integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales, que registraría tal instituto político con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de México.



8. **6.- Designación de candidata.** El treinta de abril siguiente, el recurrente aduce que, por medio de las redes sociales, se enteró que la designación en la candidatura a la presidencia municipal de Tepotzotlán por el Partido Acción Nacional era mujer y que había acontecido con el inicio de la campaña.
9. **7.- Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la designación anterior, el tres de mayo de dos mil veintiuno, el actor promovió ante la Sala Regional Toluca, en vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, lo que refiere como “acuerdo, acta o dictamen de designación de cambio de género a favor de Kenia Adalid Maldonado Rodríguez, registrada por el Partido Acción Nacional”, relacionada con el registro de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México. Dicha demanda quedó registrada con la clave ST-JDC-379/2021.
10. **8.- Acto reclamado.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca resolvió sobreseer el juicio ciudadano, ya que se había presentada de forma extemporánea. Resolución que fue notificado al actor -hoy recurrente- el día catorce de mayo del año en curso.
11. **9.- Recuso de reconsideración.** En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, Edgar Sánchez López interpuso su demanda de recuso de reconsideración.
12. **10.-Turno a la Ponencia.** El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-522/2021** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
13. **11.- Radicación.** En su oportunidad, el recurso de reconsideración se radicó en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Toluca, con motivo de la sentencia dictada en el juicio ciudadano mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
15. Lo anterior tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

16. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

17. La demanda de recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación,



contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

18. Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la sala regional.
19. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
20. Tomando en cuenta lo expuesto, el actor impugna la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-379/2021, la cual se le notificó por estrados el catorce de mayo siguiente¹. En tal virtud, el plazo de tres días para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del sábado quince al lunes diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.
21. Se debe tomar en cuenta que, desde el inicio de la cadena impugnativa, la pretensión del actor es impugnar la designación de una mujer en lugar del promovente para la candidatura a la presidencia municipal de Tepotzotlán, Estado de México, por lo que es de advertirse que el acto impugnado está relacionado con el proceso electoral en curso. De ahí que para computar el plazo para la presentación del recurso de reconsideración se considere que todos los días y horas son hábiles, incluidos sábados y domingos.

¹ Véase las hojas 477 y 479 del cuaderno accesorio único.

22. En ese orden, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca hasta el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno², tal como se advierte del acuse de recepción, entonces es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.
23. Cabe mencionar que no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen sustraer el asunto del supuesto ordinario, por lo que la parte recurrente está obligada a cumplir con las cargas procesales de la Ley de Medios, es decir, cumplir con el plazo de presentación del medio de impugnación previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a que la pretensión del actor está directamente vinculada al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de México.
24. No pasa inadvertido que en su demanda el inconforme dijo promover juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, el medio de impugnación idóneo para cuestionar las sentencias de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, razón por la cual la procedencia debe determinarse conforme a los requisitos previstos para este último.
25. En consecuencia, debe desecharse la demanda del recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto. Mismas consideraciones fueron sustentadas en el SUP-REC-50/2021.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

² Véase demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-522/2021.



NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.